FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

Expediente: DP/012/25 ID: SCZZTI Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

ACUERDO DE NO INICIACIÓN DE PROCEDIMIENTO

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

(1) Con fecha 30 de mayo de 2024 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) tuvo conocimiento del escrito de denuncia de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EXPORTADORES E INDUSTRIALES DE ACEITUNA DE MESA (ASEMESA) frente a LA UNIÓN DE EXTREMADURA[1] (LA UNIÓN) y a la Asociación de Olivareros de Manzanilla Cacereña (ASOMANCA)[2], por presuntas conductas contrarias a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), realizadas en el mercado de la aceituna de mesa durante la campaña 2023[3], consistentes en la publicación y difusión de notas de prensa con referencias a la fijación de precios mínimos de la aceituna de mesa variedad Cacereña destinada a transformación, así como en la convocatoria y celebración de reuniones donde se habrían acordado esos precios. Dicha denuncia fue ampliada el 10 de octubre de 2024 respecto a la campaña de recolección de 2024.

(2) Para ASEMESA, las denunciadas infringieron el artículo 1 de la LDC por fijar en las notas de prensa publicadas un precio mínimo de venta de las aceitunas de mesa por parte de los agricultores a la industria. Igualmente, ASEMESA estimaba que las conductas denunciadas podrían ser también contrarias al artículo 2 de la LDC al imponer "*de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos*" y al artículo 3 de la LDC por falsear gravemente la competencia del mercado, afectando el interés público, dado que la fijación de precios podría distorsionar la competencia en el mercado y potencialmente perjudicar a los consumidores mediante un aumento de precios.

---

[1] La Unión de Agricultores y Ganaderos de Extremadura es una organización profesional agraria, creada en 2008 por iniciativa de agricultores de las Vegas Altas del Guadiana, de Tierra de Barros y de los regadíos del Alagón para defender los intereses de agricultores y ganaderos. Están Asociados a nivel estatal a La Unión de Uniones, junto con otras organizaciones regionales.

[2] Asociación del Olivar Tradicional de Aceituna Manzanilla Cacereña (ASOMANCA) es una entidad sin ánimo de lucro formada por agricultores en el norte de Cáceres. Su objetivo principal es poner en valor el olivar tradicional de secano y la aceituna Manzanilla Cacereña, así como defender los intereses de sus asociados. La Asociación no dispone de página web ni se ha podido obtener una dirección postal.

[3] La denuncia fue presentada inicialmente ante el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura el 3 de mayo de 2024, siendo asignado a la Dirección de Competencia el 30 de mayo de 2024 (expediente 35-EXT-02-17/24).

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

Expediente: DP/012/25 ID: SCZZTI Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

(3) A la vista de esta denuncia, y con objeto de determinar la existencia de indicios de infracción en los hechos denunciados, la Dirección de Competencia acordó llevar a cabo una información reservada bajo la referencia DP/012/25.

(4) En el marco de dicha información reservada, con fecha 23 de mayo de 2025 esta Dirección de Competencia solicitó a ASEMESA que completara su denuncia, contestando el 13 de junio de 2025.

(5) Asimismo, con fecha 18 de julio de 2025, esta Dirección de Competencia solicitó a LA UNIÓN información relativa al número de productores asociados a su organización y a sus cifras de producción en las campañas 2023 y 2024 de la aceituna de mesa variedad Cacereña destinada a transformación, manifestando la denunciada el 28 de julio de 2025 no disponer de esa información por ser una organización profesional defensora de los intereses generales, no dedicada a la comercialización y no tener esa información por afiliado.

2. VALORACIÓN

(6) A los efectos de hacer un uso eficaz de sus recursos y centrarse en la prevención y erradicación de las conductas que falsean la competencia en el mercado interior y en ejercicio de las facultades atribuidas a la CNMC en el artículo 4.5 de la Directiva (UE) 2019/1 de 11 de diciembre de 2018[4] y el artículo 49.4 de la LDC, se considera que la investigación de los hechos descritos no constituye una prioridad.

(7) Según el artículo 49.4. a) de la LDC podrán considerarse que no son prioritarias, entre otras, aquellas denuncias que: "a*) Aportan escasos elementos de prueba o indicios débiles, siendo reducida la probabilidad de que la Dirección de Competencia, dedicando recursos a ello, puedan probar la conducta ilícita*."

(8) En particular, la denuncia presentada por ASEMESA aporta escasos elementos de prueba o indicios débiles, siendo reducida la probabilidad de que la Dirección de Competencia, dedicando recursos a ello, puedan acreditar la conducta ilícita.

(9) En este sentido, en su escrito de respuesta al requerimiento de información de 18 de julio 2025, LA UNIÓN indicó que las reuniones celebradas tenían

[4] DIRECTIVA (UE) 2019/1 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2018 encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO

Expediente: DP/012/25 ID: SCZZTI Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

por finalidad informar a los agricultores sobre las conclusiones del estudio de costes de producción de la aceituna de mesa que LA UNIÓN había elaborado sobre la base de lo establecido en el artículo 9.c) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (LCA).

(10) Asimismo, respecto de las otras actuaciones (como las notas de prensa y convocatoria de asamblea), según LA UNION, se habrían tomado para garantizar el cumplimiento de la normativa que prevé que el producto se contratará al menos cubriendo los costes de producción.

(11) Tras revisar los hechos denunciados y la información obtenida, esta Dirección considera que no existen indicios suficientes de un supuesto acuerdo de fijación o recomendación de precios que permitiesen deducir la existencia de una presunta infracción del artículo 1 de la LDC, por los siguientes motivos.

(12) En primer lugar, las actuaciones denunciadas tuvieron lugar en un contexto económico muy convulso por el continuo incremento de los costes de los insumos agrarios y con una importante pérdida de rentabilidad de determinadas explotaciones agrarias en estos últimos años.

(13) Y, en segundo lugar, coincidieron con un contexto legal relacionado con la reforma de la LCA, en 2020 y 2021, que incorporó un precepto vinculando los costes de producción de los productos objeto del contrato y el pago de esos productos.

(14) Por otra parte, de la información obtenida, tampoco ha sido posible deducir unos mínimos indicios de infracción del artículo 2 de LDC, dada la ausencia de una posición de dominio por parte de LA UNIÓN en el mercado de aceituna de mesa para transformación, al ser una organización agraria de ámbito regional que defiende los intereses de los agricultores en los diferentes mercados agrarios y no comercializa dichos productos agrarios.

(15) Tampoco se han obtenido indicios mínimamente suficientes para iniciar una investigación por una posible infracción del artículo 3 de la LDC, pues se trata de una organización y de un volumen de producción que no tienen capacidad para afectar al interés público.

(16) Finalmente, las conductas denunciadas no se encuentran entre las prioridades recogidas en los Planes de Actuaciones 2024 y 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

3. COMUNICACIÓN AL CONSEJO DE LA CNMC

(17) Con fecha 23 de abril de 2026, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.4 de la LDC, la Dirección de Competencia, comunicó al Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) su intención de no iniciar el procedimiento, por considerar que la investigación de los hechos contemplados en el escrito de ASEMESA no constituye una prioridad.

(18) Con fecha 28 de abril de 2026, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC acordó no oponerse a la decisión de la Directora de Competencia de no iniciar actuaciones.

4. ACUERDO

(19) A la vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, esta Dirección acuerda no iniciar actuaciones por considerar que la investigación de los hechos que se contemplan en la misma no constituye una prioridad.

(20) Comuníquese al Consejo y si, en el plazo de 15 días, no ha motivado su oposición al respecto, procédase a ponerlo en conocimiento del denunciante.

Madrid, a 13 de mayo de 2026

LA DIRECTORA DE COMPETENCIA

FIRMADO DIGITALMENTE -

FIRMADO DIGITALMENTE -

Susana Campuzano Fernández

Expediente: DP/012/25 ID: SCZZTI Clasificación información: No clasificada Copia auténtica

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE